

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8848

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 1.º y 2 de Septiembre)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrarse la reunión de la Excm. Diputación convocada para el día 29 de Agosto próximo pasado, por falta de número de Señores Diputados, he acordado convocarla para el día 13 de los corrientes, a las 12 horas del mismo, en el Salón de sesiones de su palacio con el fin de que proceda a su constitución y a la celebración de las sesiones del periodo semestral.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 62 de la Ley provincial.

Palma 4 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

José Sanmartín

Num. 1869

Sanidad.—Circular

Habiéndose observado que en algunas escuelas de esta provincia deja de cumplimentarse el precepto obligatorio de exigir a todo niño de nuevo ingreso el certificado de vacunación o revacunación, requisito indispensable para su admisión tanto en las escuelas nacionales como particulares, debiendo la revacunación exigirse cada cinco años nuevamente y constar siempre ese certificado original o copia en la escuela para presentarse en las visitas de revisión que se practiquen; hago presente a los Señores Alcaldes que recuerden a los Sres. Profesores tanto públicos como privados el exacto cumplimiento de las prescripciones siguientes: de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad.

1.º Conforme el R. D. de 10 de Enero de 1919 todo niño al ingresar en una escuela debe presentar junto con la instancia un certificado de haber sido

vacunado con resultado positivo que debe tener menos de cinco años de fecha extendido por un médico en ejercicio.

2.º Cada cinco años viene obligado el escolar a renovar el certificado en que conste la práctica de la renovación.

3.º Estos certificados o una nota suficientemente detallada y autorizada por el Jefe del establecimiento obrarán siempre en el expediente personal del alumno al objeto de que en todo tiempo pueda comprobarse el cumplimiento del precepto sanitario en las visitas que practiquen a dicho objeto los funcionarios de Sanidad.

No dudo que dados los fines sanitarios que se persiguen será fielmente cumplimentado sin necesidad de aplicar las sanciones que señalan los reglamentos sanitarios vigentes.

Palma 1.º de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

José Sanmartín

Num. 1858

OBRAS PÚBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a Don Jaime Galiana Berenguer la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para instalar en Llumasanas una Central de fluido eléctrico con líneas de transporte a San Luis y San Clemente y redes de distribución en los tres pueblos citados.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que la única reclamación presentada por tres propietarios de fincas urbanas de Llumasanas interesando que la colocación de líneas de transporte se haga en forma que no sea peligrosa carece de importancia puesto que el vigente Reglamento sin necesidad de condición alguna especial obliga al Sr. Galiana a evitar los peligros que aquellos vecinos temen y la inspección facultativa de la obra cuidará que aquél se cumpla.»

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—

1.º Las obras se ejecutarán arregladamente al proyecto presentado.—2.º Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre

forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919 y 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo que más adelante se señala con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que éste apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno antes de dar principio a la explotación del servicio.—3.º La instalación sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables y siempre a título precario quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que V. tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—4.º No podrá darse principio a las obras sin que V. presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil de la provincia, se mandará devolver a V. a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar V.) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en un ni en otros se han causado daños ni perjuicios.—5.º Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) (R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato de trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero

y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910,=6.º El cruzamiento con los caminos vecinales y carreteras se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de aquellos se evitará que éste sea inferior a 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce.—7.º Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán a la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar a ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos excepto en los casos en que la cota del terraplen sea tal que obligare a dar a los postes una altura libre de más de 12 metros.—8.º La altura mínima de los cables sobre el firme será de 7 metros y si a lo largo de la carretera o camino hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres o cables más próximos de la que se proyecta y las demás será de 2 metros sobre aquélla.—9.º Los cables se amarrarán solidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la vía y al inmediato por cada lado de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmitan al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso.—10. Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo del cruce se amarrará cada uno de los cables por cualquiera de los procedimientos que se indican en el vigente Reglamento.—11. No se permitirá colocar apoyo alguno, ocupando la explanación de la carretera y sus cunetas debiendo todos quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda haberla y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya.—12. En las travessías de sección reducidas y en otros puntos extremos en que la altura lo permiten deberán colocarse las líneas sobre palomillas o sobre los edificios y si esto no fuera posible o deberá desviarse la línea o convertirse en subterránea en el trayecto necesario con las condiciones que determina el Reglamento.—Los apoyos que queden a menor distancia de la arista del paseo de la carretera que su altura total, serán metálicos, de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 cen-

líneas sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior. =13. En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica o de conducción de energía, no consistiéndose tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal más que para separarse de la carretera y su zona de servicio o en caso de necesidad muy justificada con objeto de dejar una margen libre para otro servicio. =14. Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea será de sección reforzada especial y provisto de vientos o jabalcones. =15. Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiéndose aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión cuando se estime que las circunstancias de la localidad lo hacen preciso a la distancia entre postes. =16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas. =17. El plazo de ejecución de las obras será de un año a partir de la fecha de esta concesión. =Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba. =

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919.

Palma 28 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

Tarifas máximas aprobadas

Abonados a tanto alzado

Lámpara de 5 bujías 3'00 pts. al mes.
Id. de 10 id. 4'00 id. al id.
Id. de 16 id. 5'00 id. al id.
Id. de 25 id. 7'00 id. al id.

Suministro de fluido por contador

De 0 a 3 Kw. 2'00 pesetas.
De 3 a 5 id. 1'75 id.
De 5 a 10 id. 1'50 id.
De 10 a 20 id. 1'25 id.
De 20 a 50 id. 1'15 id.
De 50 a 100 id. 1'00 id.
De 100 en adelante 0'90 id.

Suministro de fuerza Motriz por contador

De 0 a 10 Kw. 0'90 pts. uno.
De 10 a 25 id. 0'85 id. id.
De 25 a 50 id. 0'80 id. id.
De 50 a 100 id. 0'75 id. id.
De 100 a 200 id. 0'70 id. id.
De 200 a 500 id. 0'65 id. id.
De 500 a 1000 id. 0'60 id. id.
De 1000 en adelante 0'55 id. id.

Los impuestos creados y por crear serán a cargo del público.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO,
Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 13 de Julio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para la ratificación del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fué adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y al mismo tiempo para que, ratificado dicho Convenio y conforme a las cláusulas del mismo, creara una Caja de Seguro obligatorio de maternidad, cuyas normas de funcionamiento habrán de ser establecidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacio-

nal de Previsión y modificara además las leyes y disposiciones vigentes con relación al empleo de las obreras parturientas, publicando los textos modificados en la *Gaceta de Madrid*.

La legislación española sobre la materia, que es la contenida en el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, reformada por la de 8 de Enero de 1907, extiende la protección de la maternidad, en cuanto a los descansos anteriores y posteriores al parto, a las obreras de todas las industrias sin excluir a las de la Agricultura; pero no les concede socorro de ninguna índole en tanto que el Convenio de Washington se refiere solamente a las obreras de la Industria y del comercio y excluye a las que trabajan en talleres de familia pero establece la obligación de conceder a aquéllas una indemnización suficiente para la manutención de la madre y la del niño en buenas condiciones de higiene y la asistencia facultativa gratuita.

Seria, pues, una regresión de la legislación española ajustar ahora la protección de la maternidad a los límites profesionales que se señalan en el Convenio, y por otra parte, el Gobierno de S. M. ha de tener en cuenta la recomendación adoptada en la sesión tercera de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1921, referente a la protección de las mujeres empleadas en la Agricultura, antes y después del parto, así como lo dispuesto en el artículo 405 de la parte XIII del Tratado de Versalles, según el cual, en ningún caso se pedirá a ninguno de los Miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o proyecto de Convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trata.

En consecuencia, al procederse a la modificación del texto de la legislación española, el Gobierno de S. M. entiende debe mantenerse la amplitud que actualmente tiene en cuanto a las clases de trabajo y dársele la del texto del Convenio de Washington en cuanto a la edad y estado civil de la parturiente y en cuanto a los periodos de descanso, anteriores y posteriores al parto, e indemnizaciones y asistencia facultativa durante los mismos.

En lo que se refiere a este último punto, de entre los sistemas de indemnización previstos en el apartado C) del artículo 2.º del Convenio de Washington, el Parlamento español ha optado por el del seguro obligatorio con subvención del Estado, al consignar en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 la autorización al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para el establecimiento de dicho sistema y a ello se atiene el presente proyecto de Decreto, sin perjuicio de la posterior coordinación que la técnica y la economía del seguro aconsejen, cuando se implante en España el de enfermedad, medida que es propósito del Gobierno someter al Poder legislativo.

Mas la fijación de las normas de funcionamiento de la Caja de Seguro obligatorio de maternidad, para cuya implantación fué autorizado el Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 13 de Julio de 1922, exige previo y detenido estudio y el asesoramiento del Instituto Nacional de Previsión, lo que implica el transcurso de un tiempo que el Ministro que suscribe estima que debe aprovecharse para la implantación de un régimen provisional de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, utilizando para ello la consignación inicial que existe en el Presupuesto, haciendo que el Estado contribuya, desde luego, con la cuantía aproximada que se estima habrá de corresponderle en la implantación del seguro obligatorio de maternidad.

Este sistema tendrá la ventaja de que al propio tiempo que se labora para el establecimiento de las normas del seguro obligatorio de maternidad, vaya éste encargando en la realidad y el propio Instituto de Previsión, a quien se encarga, desde luego, del servicio pueda

ir contrastando los resultados del régimen, para poder proponer, en su día, al Ministro normas definitivas en la materia.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1923

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 13 de Julio de 1922, el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, reformada por la de 8 de Enero de 1907, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º Se establece en favor de las mujeres asalariadas, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil, las prescripciones siguientes:

1.º A) No se permitirá el trabajo a las mismas durante un periodo de seis semanas posteriores al parto.

B) La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo cuando presente certificación médica en que se declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

C) En cualquiera o en ambos de los casos a que se refieren los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo.

D) Dicha obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante periodos más largos que los señalados en los apartados A) y B) con motivo de una enfermedad que, según certificado médico sea consecuencia del embarazo o del parto, y la incapacite para trabajar.

E) El error del Médico o de la Comadrona en el cálculo de la fecha del parto no perjudicará los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

2.º Las mujeres que tengan hijos en el periodo de lactancia tendrán derecho a una hora de descanso al día, divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las de trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales la hora destinada a la lactancia.

3.º Durante el tiempo que, según los apartados A) y B) de la disposición 1.ª del presente artículo, estén ausentes del trabajo, las obreras tendrán derecho a la asistencia gratuita de un Médico o de una Comadrona y a una indemnización diaria suficiente para su manutención y la del niño en buenas condiciones de higiene.

Artículo 2.º Para la efectividad de los derechos que se establecen en la prescripción 3.ª del artículo precedente, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, antes de 31 de Marzo de 1925, dictará las normas y la reglamentación de un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, y dispondrá de las consignaciones que para ese fin figuren anualmente en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 3.º Con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja

del Seguro obligatorio de Maternidad, a que se refiere el artículo que antecede, cuyo estudio se encarga al Instituto Nacional de Previsión, se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Consistirá el subsidio en 50 pesetas, que satisfará el Estado por mediación de los organismos que se determinan en este Real decreto.

Se concede este subsidio para costear la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud.

B) Tendrán derecho a este subsidio todas las obreras o empleadas que den a luz y reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Estar afiliada en el régimen obligatorio de retiro obrero.
2.ª No abandonar al recién nacido.
3.ª Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.

C) Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración y distribución del «Fondo inicial de Maternidad» creado para atender a estos subsidios. El Instituto lo hará en armonía con su régimen estatutario, basado en la colaboración de Cajas regionales y provinciales.

D) Para los fines de la aplicación de los subsidios, esos organismos utilizarán a su vez las mutualidades maternales de la localidad, y en su defecto las Sociedades de socorros mutuos o Montepios de los que las beneficiarias fueren mutualistas y que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías.

E) Instituto y sus Cajas colaboradoras fomentarán la constitución de Mutualidades maternales.

E) Este subsidio habrá de solicitarse forzosamente dentro del plazo de tres meses, a contar del alumbramiento, de la Caja colaboradora respectiva, o, en su defecto, del Instituto Nacional de Previsión por medio de escrito en papel común, al que se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Para facilitar la comprobación de la condición 1.ª de la prescripción B), una declaración de la fecha del parto en que fué afiliada y organismo en que quedó asegurada.

2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del Médico, Comadrona, Practicante o del Alcalde de la localidad.

3.º Certificación de oficio (con arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud, con su documentación correspondiente, podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad Maternal, a la que perteneciere o pudiera pertenecer la beneficiaria, y, en su defecto, Montepio o Sociedad de Socorros mutuos donde estuviere inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que inician la aplicación en España del Convenio Internacional de Protección a la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el artículo 52 de la vigente ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad a partir de 15 de Octubre de 1923.

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

(Gaceta 23 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente general de reparación de carreteras relativo a las que durante el año económico de 1923-24 deben subastarse con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 para ejecutar en las tres anualidades de 1923-24, 1924-25 y 1925-26:

Resultando que por Real orden de 4 de Julio de 1923 (Gaceta del 11) se aprobó la distribución a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas y en las tres anualidades de 1923-24, 1924-25 y 1925-26, de 19 millones de pesetas para reparación de carreteras por subasta, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, incluyendo además en dicha distribución un millón de pesetas para adquisición de maquinaria por concurso durante el corriente ejercicio de 1923-24:

Resultando que en la Real orden citada se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas remitieran con urgencia relación de las reparaciones de carreteras que deben subastarse dentro del crédito que a cada una se les asigna, y teniendo en cuenta para la inclusión en la misma de los proyectos correspondientes lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Presupuestos vigente, Real orden de 13 de Enero de 1923 (Gaceta del 24), circular de 6 de Febrero de 1923 y orden de 14 de Junio de 1923, remitiendo a los Vocales Presidentes de las demarcaciones los proyectos de reparación y relaciones correspondientes ya enviadas por las Jefaturas de Obras públicas a los efectos de la distribución entre las mismas del crédito total del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, y se las autorizó para proponer la ejecución en una, dos o tres anualidades, pero asignando siempre alguna cantidad a la de 1923-24 para cada obra y no excediendo el total importe de cada anualidad del correspondiente a la misma en la distribución que se aprueba:

Resultando que con las relaciones que, en cumplimiento de lo anterior, han remitido las Jefaturas de Obras públicas se ha formado la relación que se acompaña, cuyas obras, según lo dispuesto en la prescripción d) del artículo 24 de la ley de Presupuestos vigente, está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros:

Considerando que, con objeto de evi-

tar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros para poder celebrar las de los proyectos que se redacten aprovechando en cada provincia las economías que por anteriores subastas se hayan obtenido y las cantidades no aplicadas en esta propuesta, y para repetir las desiertas y las anuladas a costa del rematante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique las subastas de las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación, formada como conjunto de las remitidas por las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo a la Real orden de 4 de Julio de 1923 de distribución del respectivo crédito.

2.º Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera; y para las sucesivas necesarias, para las que fueran anuladas a costa de los rematantes por no otorgar la correspondiente escritura de contrata en el plazo fijado; y

3.º Disponer que, una vez conocidas por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas en las subastas referentes a cada una y sumadas a ellas las cantidades del crédito concedido por Real orden de 4 de Julio de 1923 de que no hayan dispuesto en esta primera relación, formulen nuevas propuestas para subasta, ajustándose para su redacción a las prescripciones de la Real orden de 4 de Julio de 1923 (Gaceta del 11), hasta cubrir las cantidades que para el importe total y los de cada anualidad resulten disponibles; procediendo el Ministro de Fomento, una vez recibidas estas nuevas relaciones, a ordenar a la Dirección general de Obras públicas las subastas de las obras comprendidas en cada relación sin necesidad de nueva tramitación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 25 de Agosto)

PROVINCIA DE BALEARES

CARRETERAS	Kilómetros	Clase de obra	IMPORTE DE LOS PRESUPUESTOS		DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
			Parte que de abonar el Estado	Importes totales	Para 1923 a 1924	Para 1924 a 1925	Para 1925 a 1926
Palma a Capdepera.	71 al 78.	Reparación.	26.544,30	26.544,30	6.636,10	9.954,10	9.954,10
Palma al Puerto de Alcudia.	4 al 9.	Idem.	32.573,75	32.573,75	8.143,43	12.215,16	12.215,16
Palma a Estellenchs.	6 al 14.	Idem.	49.170,55	49.170,55	12.292,63	18.438,96	18.438,96
Petra al Puerto de Pollensa.	10 al 19.	Idem.	49.078,55	49.078,55	12.269,64	18.404,45	18.404,46
Mahón a Ciudadela.	4 al 10.	Idem.	41.723,66	41.723,66	10.430,89	15.646,38	15.646,39
Alcudia a San Antonio.	1 al 15.	Idem.	26.737,50	26.737,50	6.684,35	10.026,56	10.026,56
San Miguel a San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia.	1 al 13.	Idem.	23.718,75	23.718,75	5.929,69	8.894,53	8.894,53
San José a Cala Portinatx.	7 al 10.	Idem.	18.580,75	18.580,75	4.718,20	7.077,26	7.077,26
San José a Portinatx.	15 al 20.	Idem.	31.580,10	31.580,10	7.895,04	11.842,59	11.842,52
Totales.			299.999,96	299.999,96	75.000,00	112.499,99	112.499,97

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1834

ALCALDIA DE SANTANY

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y colonia que debe servir de base para la formación de los repartos territoriales de aquella riqueza para 1924-25; permanecerán expuestas por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para conoci-

miento de los interesados y efectos de reclamación

Santany 25 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 1841

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Formada la relación del recuento de ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para el reparto territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo año veni-

ero de 1924 a 25 permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio a 27 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Mariano No-guera.

Núm. 1842

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que

han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial respectiva al año próximo de 1924-25, quedan expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días que empezarán a contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio a 27 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Mariano No-guera.

Núm. 1859

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 que a de regir para el actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la inserción en el B. O. de la Provincia durante cuyo plazo y tres días después podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que consideren procedentes conforme proviene el párrafo segundo del artículo 96 del citado Real Decreto.

Artá 31 Agosto de 1923.—El Alcalde Juan Casellas.

Núm. 1852

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Luis Roset, natural de Arbeca que según se dijo estuvo hospedado en Barcelona Hotel Bristol y que fué viajante de la casa comercial Gaston Flegenheimer para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa que instruyo bajo el número noventa y uno del corriente año por el delito de estafa por denuncia de Tinsuy Hirschler Vda. de Flegenheimer, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que haya lugar.

Palma de Mallorca a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—P. I. del Secretario, Miguel Oliver, Oficial.

Núm. 1871

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de hoy recaída al exhorto dirigido a este Juzgado por el del Distrito de Chamber de Madrid, y expedido en autos que se siguen a instancia del Banco Hipotecario de España contra D.ª Concepción Oropo y García de Tejada sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada en favor de dicho Banco (cantidad 1.000 ptas.) se hace saber a la expresada D.ª Concepción Oropo que en los autos indicados ha recaído la providencia que es del tenor siguiente:—Providencia, Juez Sr. Rodríguez.—Madrid 9 de Agosto de 1923.

—A sus autos a lo principal por hecha la manifestación que contiene y de conformidad con lo que se solicita se decreta el secuestro y posesión interina de la finca consistente en una casa situada en Mancor señalada con el número 15 de la calle Nueva que consta de tres plantas y tiene una superficie de 252 metros cuadrados equivalentes a 3.245 pies cuadrados y que está formando el solar donde se halla dicha finca por dos solares inscritos al tomo 678 libro 46 de Selva folio 157 finca número 2.052 inscripción 8.ª y en el mismo tomo y libro, folio 147 vuelto finca 2.051 inscripción 9.ª a favor del Banco Hipotecario de España y en su nombre al portador del exhorto que al objeto indicado de dar la posesión se libre al señor Juez de primera instancia de Inca a que corresponde el pueblo de Mancor (Balea-

res: requiriéndose a los arrendatarios de la finca para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas; siendo extensivo dicho exhorto para que se dirija mandamiento por duplicado al Señor Registrador de la Propiedad de dicho partido a fin de que se tome anotación preventiva de dicho secuestro haciendo constar que la cantidad que se trata de asegurar con dicha anotación es la de 1.177 pesetas 98 céntimos a que asciende el secuestro reclamado más 1000 para costas y gastos; y para que asimismo dicho Registrador expida certificación en relación que acredite el estado de cargas que gravan en la actualidad dicha finca según los modernos libros o sea a partir de 1.º de Enero de 1863: y al otro sí se declara también extensivo dicho exhorto para que por el Juzgado exhortado se notifique esta providencia a D.ª Concepción Crespo y García de Tejada por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de Selva e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de Baleares y se la requerirá en igual forma para que dentro de dos días satisfaga al Banco su débito bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a la venta en pública subasta de dicha finca y a la rescisión del préstamo y para que dentro de seis días presente los títulos de propiedad de dicha finca bajo apercibimiento de que de no hacerlo se emplearán los apremios y se expedirán a su costa las certificaciones que sean procedentes.—R. Porrero.—Ante mí, S. Fulgencio Muras.

Y para que sirva a la nombrada doña Concepción Crespo y García de Tejada de notificación en forma de la providencia transcrita, y de requerimiento a fin de que dentro de dos días satisfaga al Banco su débito, y dentro de seis días presente los títulos de propiedad de la finca; uno y otro requerimiento en los términos y bajo los respectivos apercibimientos que en la providencia quedan expresados, se expide este edicto en la ciudad de Ica a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Luis Díaz.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1870

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de citación

En autos preparación de demanda que, ante este Juzgado y Secretaría sigue don José Muntaner Torrens, vecino de La Puebla, contra herederos desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi, cumpliendo providencia de fecha veinte y ocho de los corrientes recaída a solicitud del actor, se cita a los expresados herederos desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi, para que comparezcan en dicho Juzgado el día once de Septiembre próximo venidero a las diez al objeto de adolver bajo juramento indeclinable posiciones expresivas de una deuda de su causante a D. Bartolomé Pericás en cantidad de setecientas pesetas importe de un pagaré de nueve de Marzo de mil novecientos veinte y tres previniéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca treinta de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1863

D. Pedro Cardona Tuduri, Juez municipal del pueblo de San Luis, en la isla de Menorca (Baleares).

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del mismo, las cuales se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y circular de 9 de Diciembre del mismo año. En su virtud y cumpliendo lo acordado, se abre el presente concurso por traslación, debiendo presentarse las instancias dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Lo que se publica para general cono-

cimiento de los interesados, a quienes se advierte que este pueblo se compone de 2.088 vecinos.

Dado en San Luis a 30 de Agosto de 1923.—El Juez municipal, Pedro Cardona.—El Secretario interino, Pedro Tremol.

Núm. 1862

D. Juan Solivellas Muntaner, Juez municipal suplente de la villa de Selva, provincia de Baleares.

Por el presente, hago saber: Que en autos juicio declarativo verbal seguidos por D. Antonio Ferrer Villalonga, vecino de esta villa, con Antonio Torrens Serra, de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, hoy ejecución de sentencia, en los que se han embargado dos inmuebles que se describirán; en providencia de hoy, se sacan en pública subasta por término de diez días en dos lotes, señalando para dichos remates el día diez y nueve de Septiembre próximo, a las diez y once horas y sala audiencia.

Primer lote comprende: Una pieza de tierra, sita en término de La Puebla, con noria llamada El Sestodó de una superficie de cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas, linda por Norte con tierra de Gabriel Payeras, por Este con la de Antonio Franch, por Sur con la de Antonio Aguiló y Lucía Valls y por Oeste con la de Jaime Comas, tasado en siete mil pesetas.

Y segundo lote: Otra pieza de tierra Marjal, sita como la anterior, llamada Son Puig de extensión de diez y siete áreas sentada y cinco centiáreas o lo que sea, linda por Norte con camino de Son Puig, por Este con tierra de Rafael Cladera (a) Cocou, por Sur con la de Catalina Cantallops y por Oeste con la de Juana Serra Andreu, tasado en dos mil pesetas.

Cuyos lotes se sujetarán a las siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada lote, debiendo antes consignar previamente el diez por ciento de dicho avalúo en mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor o acreedores, pues éstos podrán tomar parte en la misma.

2.ª Los rematantes deberán conformarse con los documentos de los títulos de propiedad que obran en autos consistentes escritura de préstamo y una certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido, sin derecho a exigir ningún otro.

3.ª Los gastos de encante y remate, escritura pública de traspare y su copia serán de cargo del comprador o compradores.

Dado en Selva a 29 de Agosto de 1923.—Juan Solivellas.—Ante mí, Bartolomé Vallori.

Núm. 1868

SUBASTA

El 5 de Octubre de 1923, a las 10 horas, tendrá lugar en la Notaría de Don Asterio Uozué, calle de Palacio 30, Palma, la venta en pública subasta a consecuencia de un procedimiento extrajudicial para el cobro de un crédito hipotecario de una casa con corral, situada en el término de esta Ciudad, punto La Soledad, que ocupa una área solar de 203 metros y 92 decímetros cuadrados. Título y Condiciones en dicha Notaría.

Núm. 1867

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de propiedades del Ramo de Guerra de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que necesitando arrendar el ramo de guerra locales en esta Plaza para instalar las dependencias de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Palma, por el presente se convoca a concurso a los propietarios de fincas de esta ciudad, para que el que desee arrendar alguno de su propiedad con el objeto indicado, presente sus ofertas en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro número 54, en los días laborables de 9 a 13, en un plazo de veinte días a contar desde la publicación de este

anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de estas islas.

El pliego de condiciones para el citado concurso y modelo de proposición a que habrá de ajustarse la redacción de ofertas, estará de manifiesto en dicha Jefatura en los días laborables señalados para la admisión de proposiciones.

Serán de cuenta del propietario a quien se adjudique el alquiler, los gastos de Notario por su asistencia para la autorización del acta de recepción de proposiciones y por la formación de escrituras o contratos, y los de inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 31 de Agosto de 1923.—Venancio Baeio.

Núm. 1824

CONTRIBUCION URBANA

Primer trimestre de 1919, 19-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23 y 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la Zona 1.ª de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 Agosto 1923 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Septiembre de 1923, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes el tipo de su capitalización. Si la cantidad del remate no basta para cubrir las costas de procedimiento, tendrán que ser abonadas por el Rematante o Rematantes deducidos el principal, recargos y costa.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Calle del Teatro Ralea n.º 19 bajos, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

D. Juan Vich Palmer.—Por una finca sita en el Arrabal de Santa Catalina de esta ciudad consistente en botica hoy calle 6 n.º 19 antes calle de Molino de la manzana 1.ª n.º 131; linda por la derecha ensando con casa de Francisca Felany, izquierda con la de Antonio Esteia Rebasa, por la parte superior con dicho Estela y fondo Calle número 7.

La titulación tendrá que suplirse mediante expediente posesorio.

Su capitulación 850'00 pesetas, valor para la subasta 567'00 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la

mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intente rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja General de Depósitos.

Palma a 25 de Agosto de 1923.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1860

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 11 de Septiembre próximo y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Agosto de 1923.

Hasta el día 10 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 31 de Agosto de 1923.—El Vocal de turno: Ignacio Moragues.

Núm. 1861

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía acordó convocar, como por el presente anuncio se convoca, la Junta General para celebrar su sesión ordinaria de este año, la que tendrá lugar el día veinte y ocho del próximo mes de Septiembre a las doce y media de la tarde, en el local que ocupan las Oficinas de dicha Sociedad, calle de Palacio de esta Ciudad número 49, debiendo los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella haber hecho el depósito de sus títulos en la Caja de esta Compañía antes del día veinte y seis del expresado mes de Septiembre próximo.

Palma 30 de Agosto de 1923.—El Presidente, M. Salas.—P. A. de la J. de G.—El Secretario sustituto, Francisco Más.

Núm. 1418

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de Fornalutx

Tarifa 1.ª

Puig Magraner José, Abacería, De la plaza 5, 62'37

Colom Roqueta Bartolomé, Café económico, Mayor 6, 49'90

Busquets Ferrer Benito, idem, De la plaza 1, 49'90

Colom Roqueta Pedro, Tablajero, Mayor 12, 49'90

Total 212'07 pesetas

Tarifa 2.ª

Busquets Rullán Jaime, Carro de dos ruedas, De la plaza 8, 68'61

Total 68'61 pesetas

Tarifa 3.ª

Alberti Arbona Bernardo, Prensa de rincón, De la fuente 1, 145'53

Total 145'53 pesetas

Tarifa 4.ª

Arbona Beinés Pedro Juan, Carpintero, Mayor 4, 41'92

Puig Anfos José, Herrero, De la fuente 6, 41'92

Mayol Ros Bartolomé, Zapatero, De Palma 8, 41'92

Total 125'76 pesetas

Total general 551'97 pesetas

Fornalutx a 1.º de Marzo de 1923.—El Alcalde, Juan Puig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA